



## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de junio del dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, sita en Jardín Hidalgo número uno, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán. , -----

-----

**VISTOS** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/COY/D/0074/2016, instaurado al ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, con [REDACTED] quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Asesor del Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo de Coyoacán, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes

## RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número **CI/COY/QDR/656/2016**, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dirigido al Director de Situación Patrimonial, esta Contraloría Interna solicitó se verificara en el "Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal", la presentación de la declaración de Intereses, de diversos servidores públicos en Coyoacán, dentro de los que se encuentra el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, quien ocupaba el cargo de **Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán**, mismo que fue cumplimentado mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1066/2016**, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, por el que el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, contaba con Declaración de Intereses presentada de manera extemporánea, el día cuatro 4 de noviembre de dos mil quince, cuando la fecha limite en que podía presentarla era, a mas tardar el día treinta de octubre del mismo año, hecho por el cual se considera omiso la presentación de la declaración de conflicto de interés visible a fojas 04 y 05 de autos -----

2.- Mediante oficio **CI/COY/QDR/0681/2016**, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, dirigido a la Dirección General de Administración en Coyoacán, este Órgano de Control, solicitó copia certificada de los expedientes laborales de diversos servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán, dentro de ellos el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**. Mismo que fue cumplimentado mediante oficio **DGA/460/16**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis. Documentos visibles de foja 07a 32 de





autos.-----

3.- Siendo las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo del dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, éste no compareció, procediéndose al desahogo de la diligencia en presencia del Contralor Interno en Coyoacán, asistido por la Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncia y Responsabilidades y como testigos, personal del propio Órgano de Control Interno.

4.- El **dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos, asignándole el número de expediente CI/COY/D/0074/2016, que se registró en el Libro de Gobierno; así mismo, se facultó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias de investigación necesarias; documento visible a foja 34 de autos.-----

5.- En fecha **diecisiete de marzo del dos mil dieciséis**, esta Contraloría Interna emitió un acuerdo en el que ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, quien se desempeñó como **Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán**; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables al servidor público antes mencionado asignándole el número de expediente **CI/COY/D/0074/2016** el cual se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, se facultó a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias e investigaciones necesarias, las cuales consistieron en solicitar información a las diferentes áreas.-----

6. Mediante oficio **CI/COY/QDR/1037/2016** de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**; petición que fue cumplimentada a través del oficio **CG/DGAJR/DSP/2188/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis-----





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

A) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la



Contraloría General. -----  
-----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Coyoacán. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal. -----

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley. -----

**B) Competencia Jurídica:**

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----



Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la



Delegación Coyoacán , dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

TERCERO. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: a) El carácter de servidor público del **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, en la época de los hechos que se le imputan; b) Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo del precitado; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, c) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada. -----

#### a) **Carácter de Servidor Público**

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público del **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, en la época de los hechos que se le imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirvan para tal efecto, en la forma siguiente: -----

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince , suscrito por el C. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO, actual jefe Delegacional en Coyoacán visible a foja 08 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en



ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado: -----

Que existe un nombramiento, mediante el cual, el C. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO actual Jefe Delegacional en Coyoacán, designo a **Carlos Ignacio Soto Tenorio como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán**, a partir del primero de octubre del dos mil quince.--

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio del nombramiento del C. **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se le atribuye como falta administrativa, se desempeñaba con el cargo de **Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán**, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público. -----

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice: -----

***“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.***

*Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.”*

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:-----

X



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”*

De este modo, se estima quedía colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo a: **b) Incumplimiento o no a las obligaciones del servidor público**, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por el ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio** en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma. De tal modo, tenemos lo siguiente:-----

Al precitado, se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Asesor del Jefe Delegacional, en Coyoacan**, en la época de los hechos que se le imputan:

Al desempeñarse como **Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán**, omitió presentar en tiempo y forma se declaración de intereses conforme a lo establecido en el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la





presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público así como el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses .-----

Ahora bien la irregularidad que se presume contravino el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio** es la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone: -----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

**Fracción XXII** en la hipótesis de:*(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----*

La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, "la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público".



La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE *“DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge o la persona con la que vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico”*.

---

---

La falta que se le atribuye al **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, consiste en que presuntamente infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de *(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...)*, en correlación con párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince así como con numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses en el término de treinta días naturales a su ingreso o servicio público acción a la cual estaba obligado ya que fue nombrado con un cargo de estructura en el órgano político administrativo de Coyoacán, es decir si el nombramiento del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio** fue con efectos a partir del primero de octubre de dos mil quince, tenía que haber presentado la



declaración de intereses a más tardar el día treinta de octubre de dos mil quince, hecho que en especie no aconteció, pues la presentó con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, lo cual resulto ser de manera extemporánea-----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes:-----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."*

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cita, se desprende lo siguiente: **a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece**



como elemento objetivo o material, el *“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; c) El verbo rector o núcleo típico es el “abstenerse de cualquier acto u omisión”; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión.* -----

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga



relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-  
Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria:  
Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI,  
julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción **XXII** a estudio, que exige a todo servidor público "*incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: **1)** Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, **2)** Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

-----  
Como se señaló anteriormente, una de las conductas que se le reprocha al **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, consiste en probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción **XXII** del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen: Época: Novena Época

Registro: 182082

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2004

Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U



OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.-----  
-----  
-----

En esta tesitura, es incontrovertible que el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, en su carácter de **Asesor del Jefe Delegacional**, en coyoacan estaba obligado, en términos de la fracción **XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** a estudio, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, como lo es, en el caso, y realizar las funciones



apenas transcritas, y no lo hizo. -----  
-----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:**-----  
-----

1.-Documental pública consistente en el oficio CG/DGAJR/DSP/1066/2015, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, por el que el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, contaba con declaración de intereses presentada de manera extemporánea ya que esta debía ser presentada mas tardar el día treinta de octubre de dos mil quince y fue presentada hasta el día cuatro de noviembre de dos mil quince.-----  
-----

2.-Documental pública consistente en el oficio **DGA/460/16**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, mediante el cual el director general de administración de la delegación Coyoacán remitió copia certificada del expediente laboral del **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, en el cual obra el nombramiento de fecha primero de octubre del año dos mil quince, en el cual se designa a **Carlos Ignacio Soto Tenorio** como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán Documento con el que se acredita la calidad de servidor público del **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio** ..-----  
-----

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados; el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio** ,durante su desempeño como **Asesor del Jefe Delegacional**, infringió lo establecido en la La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito



federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, “la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologa deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público”. Así como La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE “DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge a la persona con la persona con la que vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico, toda vez que no presento en tiempo y forma la declaración de intereses la cual estaba obligado a presentar dentro de los treinta días naturales a partir de que tomo el cargo es decir si su nombramiento fue a partir del día primero de octubre de dos mil quince, la declaración de intereses la tuvo que haber presentado el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, a más tardar el día treinta de octubre ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir contaba con los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, y treinta, todos del mes de octubre de dos mil quince, echo que en la especie no aconteció ya que como se aprecia del oficio CG/DGAJR/DSP/1066/2016 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el director de situación patrimonial se aprecia que el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, había presentado de manera extemporánea la declaración de intereses, ya que la fecha máxima para su presentación era el día treinta de octubre de dos mil quince, y esta fue presentada el día cuatro de noviembre del mismo año.-

-----

-----

Probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **C. Carlos Ignacio Soto**





Tenorio, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.-----

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones y alegatos del ciudadano **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, es de señalarse que siendo las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo del dos mil dieciséis, estaba prevista la **audiencia de ley** estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, por lo que se procedió a llamarlo por tres ocasiones en la sala de espera de esta Contraloría Interna, sin que acudiera a los llamados, por lo que se verifica que fue debidamente notificado como se aprecia del acuse de recibo del oficio citatorio CI/COY/QDR/0908/2016 de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y cédula de notificación del oficio-----

Por lo que ante la inasistencia del **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la citación realizada mediante oficio CI/COY/QDR/0908/2016 y se hizo constar dicha situación celebrándose la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con fundamento en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretado a contrario sensu, se tiene por no ejercido por parte del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, su derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye; al no haber comparecido en la audiencia de Ley de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis; no obstante de estar debidamente notificado y enterado de que era en la Audiencia de Ley de referencia, el momento procesal oportuno para ello, concluyendo así la **ETAPA DECLARATORIA**.-----

Con fundamento en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretado a contrario sensu, se tiene por no ejercido por parte del



ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, su derecho a ofrecer pruebas que a su derecho conviniera con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyo y acredito, en el presente disciplinario; al no haber comparecido en la audiencia de Ley de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis; no obstante de estar debidamente notificado y enterado de que era en la Audiencia de Ley de referencia, el momento procesal oportuno para ello, concluyendo así la **ETAPA PROBATORIA**.-----

Ahora bien, y en cuanto a los alegatos del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, es de señalarse que siendo las diez horas con treinta minutos del día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, estaba prevista la **audiencia de ley** estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo insaturado en contra del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, por lo que se procedió a llamarlo por tres ocasiones en la sala de espera de esta Contraloría Interna, sin que acudiera a los llamados, por lo que se verificó que fue debidamente notificado como se aprecia de la razón asentada por el notificador adscrito a este órgano de Control Interno que fue notificado de manera personal, el citatorio CI/COY/QDR/0908/2016, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, por lo que se tiene por no ejercido su derecho de manifestar los alegatos que a su defensa convinieran.-----

Por lo que ante la inasistencia del ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la citación y se declaró precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, de ofrecer pruebas y expresar alegatos a su defensa, ordenándose hacer las posteriores notificaciones por lista, aún las de carácter personal y se turnaron los presentes autos para la emisión de la resolución que en derecho procediera.-----

Por lo anterior al no haber ofrecido el ciudadano, **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, pruebas y alegatos en su defensa que desvirtuaran la responsabilidad administrativa que se le imputo y acredito al incoado nos permiten establecer que efectivamente el ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, fungía como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, y que fue administrativamente responsable de infligir, lo establecido en. La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la



letra dice, "la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público". Así como La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE "DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge a la persona con la persona con la que vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico, toda vez que no presento en tiempo y forma la declaración de intereses la cual estaba obligado a presentar dentro de los treinta días naturales a partir de que tomo el cargo Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a lo establecido en los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al no haber presentado en tiempo y forma la declaración de intereses, a más tardar el día treinta de octubre del dos mil quince, ya que esta fue presentada de manera extemporánea el día cuatro de noviembre de dos mil quince.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----  
 Registro No. 184396-----  
 Localización: Novena Época-----



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----  
XVII, Abril de 2003-----  
Página: 1030-----  
Tesis: I.4o.A. J/22-----

Jurisprudencia-----  
Materia(s): Administrativa-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.-----

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se defiñan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez .Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, durante su desempeño como **Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán**, quedo debidamente acreditado la responsabilidad administrativa del **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, por no haber realizado la Declaración de Intereses, conforme a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, *"la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologa deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público"*. Así como La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público



y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE "DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge a la persona con la que vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico, toda vez que no presento en tiempo y forma la declaración de intereses la cual estaba obligado a presentar dentro de los treinta días naturales a partir de que tomo el cargo-----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente señalar que Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiere: -----

Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.-----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, durante su desempeño como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye -misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las



fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Agrega: Se revisó el 7164 por Fernando Ignacio Martínez González, 29 de junio de 2011. Una copia de la misma se le entregó a Mariana Azuela Guillón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoiti. Secretario: Aldo García López.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:



*Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----*

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que: -----

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**-----

La irregularidad administrativa imputada al **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en responsabilidad administrativa, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación Coyoacán. -----

Por lo anterior, la conducta que refleja el servidor público **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, durante su desempeño como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán **NO ES GRAVE**. -----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 169806  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





XXVII, Abril de 2008  
 Página: 730  
 Tesis: 2a. XXXVIII/2008  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo, 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo, 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**



El artículo 54 fracción I. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, se desempeñaba como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, en el momento de los hechos, con una percepción mensual aproximada de **\$38,603.00 (TREINTA Y COCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.N.)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, mismo que tiene una instrucción profesional Superior ~~trunca~~, con una edad cronológica de veintiséis años y quien actualmente es servidor público adscrito a la Delegación Coyoacán; datos proporcionados por el Director General de Administración en Coyoacán, mediante oficio DGA/460/2016, de fecha veintinueve de febrero del año en curso.-----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el

SEARCHED INDEXED SERIALIZED FILED  
MAR 23 2016  
FBI - MEXICO



cargo de **Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES ALTO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de Coyoacán, asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/2188/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE SANCIÓN.**

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios Superior trunco, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **Asesor del Jefe Delegacional**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.-----



En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo de Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, por haber incumplido con la obligación que tenía de presentar su Declaración de Intereses conforme a lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, *“la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público”*. Así como La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE *“DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge a la persona con la persona con la que vive en concubinato en sociedad o en convivencia o dependiente económico, toda vez que no presento en tiempo y forma la declaración de intereses la cual estaba obligado a presentar dentro de los treinta días naturales a partir de que tomo el cargo-----*

**V.-La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con información que proporcionó la Dirección General de Administración mediante oficio DGA/460/16, de fecha veintinueve de marzo del presente, el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, cuenta con una antigüedad de un mes a la fecha de los hechos en el servicio público, corre agregada copia certificada del Nombramiento del puesto Asesor del Jefe Delegacional en coyoacan, siendo ésta el primero de octubre del año dos mil quince, documental que cuenta con



valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán. -----

#### VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2188/2016** de fecha diecinueve abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **Carlos Ignacio Soto Tenorio**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE SANCIÓN**.-----

#### VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, no se considera grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

A



Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió perjuicio al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría



Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----  
-----  
-----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Coyoacán, procede a imponer al **C. Carlos Ignacio Soto Tenorio**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UN APERCIBIMIENTO PRIVADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; sin embargo, es administrativamente responsable al violentar dos de las leyes que rigen su actuar como servidor público, como lo son lo previsto en La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, *"la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público"*. Así como La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE *"DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones*



*pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge a la persona con la que vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico, toda vez que no presento en tiempo y forma la declaración de intereses la cual estaba obligado a presentar dentro de los treinta días naturales a partir de que tomo el cargo-----*

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se determina imponer una sanción consistente en UN APERCIBIMIENTO PRIVADO, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio** al domicilio señalado por ésta, para oír y recibir notificaciones.-----

**CUARTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya

Contraloría Interna  
Distrito Federal





lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación Coyoacán, así como al Jefe Delegacional en Coyoacán; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **Carlos Ignacio Soto Tenorio**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA

EL MAESTRO EDGAR SAAVEDRA ZAMBRANO,

CONTROLADOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

EACM/MLG

